

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 164
20 agosto 2025
Original: español

INFORME No. 153/25
PETICIÓN 796-15
INFORME DE INADMISIBILIDAD

ENZO FABIÁN ÁLVAREZ
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de agosto de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 153/25. Petición 796-15. Inadmisibilidad. Enzo Fabián Álvarez.
Argentina. 20 de agosto de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Estudio jurídico Arditi ¹
Presunta víctima:	Enzo Fabián Álvarez
Estado denunciado:	Argentina ²
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	11 de marzo de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	21 de marzo de 2019
Notificación de la petición al Estado:	27 de febrero de 2020
Primera respuesta del Estado:	18 de diciembre de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	3 de marzo de 2021
Observaciones adicionales del Estado:	8 de julio 2021
Advertencia sobre posible archivo:	16 de abril de 2024
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	15 de mayo de 2024 y 13 de marzo de 2025

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ El 15 de mayo de 2025 la parte peticionaria solicitó a la Comisión que se comunique directamente con la presunta víctima, pues ya no lo representaba. No obstante, dado que formuló la petición inicial y redactó los escritos de respuesta, se deja constancia de su participación.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante “La Convención” o “Convención Americana”.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. El peticionario alega que el Estado incurrió en una violación al derecho a un juicio imparcial y al principio de igualdad procesal en un proceso penal seguido contra Enzo Fabián Álvarez, oficial de la Policía Metropolitana, que derivó en su condena a prisión perpetua.

2. Según expone, la Fiscalía inició una investigación contra la presunta víctima por hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2011, cuando habría disparado mortalmente a una persona con su arma reglamentaria mientras esta se encontraba reducida y bajo control policial, luego de cometer un robo. Desde un inicio el señor Álvarez negó los cargos alegando que el disparo fue accidental durante un forcejeo.

3. El peticionario aduce que el caso fue politizado por tratarse de un agente de la Policía Metropolitana, fuerza recientemente creada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en un contexto de tensiones con el gobierno nacional. Alega que esta carga política se reflejó en la intervención indebida de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación como parte querellante, representada por el Subsecretario de Protección de Derechos Humanos.

4. La Secretaría de Derechos Humanos solicitó intervenir desde el 1 de noviembre de 2011, invocando la existencia de una grave violación de derechos humanos. Esta solicitud fue inicialmente rechazada por el Juzgado de Instrucción N.º 33 el 3 de noviembre de 2011 y por la Sala V de la Cámara Criminal el 15 de marzo de 2012, al concluir que no se trataba de un crimen de lesa humanidad ni se comprometían intereses estatales.

5. No obstante, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, mediante fallo del 8 de marzo de 2013, revocó dicha decisión y habilitó a la Subsecretaría como querellante, considerando que tenía legitimación para representar intereses difusos en materia de derechos humanos. Esta decisión fue impugnada mediante recurso extraordinario federal el 27 de marzo de 2013, y denegado por la Cámara el 12 de febrero de 2014. Ante ello, la defensa interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de la Nación el 27 de febrero de 2014, el cual fue declarado inadmisibile el 4 de noviembre de 2014, indicado que el escrito *“no cumple con los requisitos vinculados a la cantidad de páginas y al acompañamiento de copias establecidas en los artículos 4 y 7, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 3/2007”*.

6. Adicionalmente, reclama que durante la instrucción penal se produjeron irregularidades procesales en perjuicio de la presunta víctima, como la negativa a interrogar testigos clave, pese a reiteradas solicitudes, a pesar de lo cual la causa fue elevada a juicio sin permitir control de las pruebas. Como resultado, el 29 de mayo de 2015 el Tribunal Oral en lo Criminal N.º 22 condenó al señor Álvarez a prisión perpetua por el delito de homicidio agravado por su condición de funcionario policial. Esta decisión fue confirmada por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación el 17 de mayo de 2016. En su comunicación del 15 de mayo de 2024, el peticionario informó que la presunta víctima continúa privada de libertad cumpliendo dicha condena.

7. Con base en estos hechos el peticionario alega que la admisión de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación como querellante vulneró el principio de igualdad procesal, al permitir al Poder Ejecutivo intervenir como parte acusadora en una causa que no configuraba una grave violación de derechos humanos. En esa línea, afirma que no existe norma legal que autorice su actuación como querellante en un proceso penal ordinario.

8. También denuncia la influencia política y mediática sobre el caso, citando publicaciones del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y de otras organizaciones que habrían creado un entorno de condena anticipada. En tal sentido, sostiene que la calificación del caso como una grave violación de derechos humanos fue una construcción política sin sustento probatorio en el expediente judicial. Aduce que la causa fue utilizada como herramienta de presión institucional contra la Policía Metropolitana y que la actuación simultánea de la Secretaría de Derechos Humanos desnaturalizó el rol del Ministerio Público Fiscal y afectó el equilibrio procesal y la igualdad de armas.

9. En suma, el peticionario sostiene que el proceso seguido contra Enzo Fabián Álvarez careció de imparcialidad, fue instrumentalizado políticamente y se desarrolló en condiciones procesales irregulares, afectando sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la igualdad ante la ley y a una tutela judicial efectiva, en violación de los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. Solicita que la Comisión valore integralmente los hechos y declare la responsabilidad internacional del Estado argentino.

El Estado argentino

10. Por su parte, el Estado replica que no se agotaron adecuadamente los recursos internos, ya que los recursos extraordinarios federales y de queja interpuestos por la defensa del Sr. Álvarez fueron rechazados por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en las Acordadas 4/2007 y 38/2011 de la Corte Suprema de Justicia. Señala que, conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano, los recursos deben interponerse en debida forma, y que el incumplimiento de esos requisitos impide que se tenga por satisfecho el principio de subsidiariedad del sistema interamericano.

11. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la Comisión considere que el peticionario agotó correctamente la jurisdicción, Argentina considera que la petición seguiría siendo inadmisibile, pues los alegatos del peticionario carecen de sustento suficiente para caracterizar una posible violación de los derechos humanos establecidos en la Convención.

12. Señala que el hecho por el cual fue condenado el señor Álvarez –el homicidio con arma reglamentaria de un detenido mientras este se hallaba reducido en el suelo– constituyó una grave violación a los derechos humanos, y que el Estado tiene la obligación jurídica de investigarlo, juzgarlo y sancionar a los responsables. En este sentido, se sostiene que la intervención de la Secretaría de Derechos Humanos como querellante fue legítima y necesaria para cumplir con el deber reforzado de investigación y sanción frente a ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes estatales.

13. Asimismo, el Estado argumenta que la participación de la Secretaría de Derechos Humanos se realizó conforme al Decreto N.º 1755/2008 y la Ley de Ministerios, los cuales le asignan la facultad de intervenir judicialmente en casos que constituyan graves violaciones de derechos humanos. Sostiene que la Cámara Nacional de Casación Penal consideró válidamente que el agente policial se encontraba en “estado policial” al momento de los hechos, y que utilizó su arma reglamentaria, lo que justificaba su encuadre como un caso de interés estatal. Añade que esta participación no suplanta al Ministerio Público Fiscal ni vulnera el principio de imparcialidad, sino que responde al deber de prevención y no repetición de violaciones graves.

14. En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa por negativa a interrogar testigos, Argentina subraya que el señor Álvarez sí tuvo oportunidad de ejercer plenamente su defensa en juicio oral, donde pudo ofrecer pruebas, prestar declaración, interrogar testigos y peritos, y presentar alegatos. Esto fue confirmado por la Cámara Nacional de Casación Penal el 17 de mayo de 2016, que ratificó la sentencia condenatoria del 29 de mayo de 2015, mediante la cual el Tribunal Oral en lo Criminal N.º 22 lo condenó a prisión perpetua por homicidio agravado por abuso de función policial. La Corte Suprema rechazó la queja presentada por la defensa el 27 de febrero de 2018, quedando firme la condena.

15. Asimismo, el Estado plantea que la petición ha perdido objeto, dado que las violaciones alegadas por el peticionario (como la supuesta falta de control de testigos) se referían a la etapa de instrucción, pero luego fueron reparadas plenamente durante el juicio oral. Además, insiste en que no existen indicios de persecución, desviación de poder o desequilibrio procesal, sino que el procedimiento penal se desarrolló respetando las garantías del debido proceso. Por ello, solicita que la Comisión proceda al archivo de la petición o, en su defecto, declare su inadmisibilidad, en aplicación de los artículos 46.1.a), 47.b) y 48.1.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

16. Finalmente, el Estado plantea lo que denomina “el traslado extemporáneo de la petición”. Afirma que, a pesar de que el 11 de marzo de 2015 la Secretaría Ejecutiva de la CIDH recibió la petición, el traslado de dicho documento recién se realizó el 27 de febrero de 2020. A juicio del Estado, la demora en tramitar la petición genera una grave problemática que afecta el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

17. De acuerdo con los alegatos de la parte peticionaria, su reclamo principal consiste en cuestionar i) la forma cómo se tramitó la causa penal del señor Álvarez y ii) su condena a prisión perpetua. A su criterio, se cumplió la regla del previo agotamiento de los recursos internos, pues cuestionó a nivel judicial ambos aspectos.

18. En este escenario, el Estado replica que la presunta víctima no agotó los recursos de la jurisdicción interna correctamente respecto a la pretensión i), pues aunque interpuso un recurso extraordinario federal y luego uno de queja para controvertir la participación de Secretaría de Derechos Humanos de la Nación como parte querellante, sus escritos no cumplieron con los requisitos procesales exigidos por la legislación interna.

19. A pesar de lo expuesto por Argentina, la Comisión advierte que el Estado no aporta información o argumentos más exhaustivos que permitan corroborar que efectivamente haya existido un uso indebido de la jurisdicción interna respecto al citado punto. En relación con el recurso extraordinario federal, aprecia que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal no lo rechazó por incumplir las reglas procesales o por un indebido uso de los recursos internos, sino por cuestiones sustantivas, reiterando los argumentos empleados por las instancias previas.

20. En cuanto al recurso de queja, la Comisión aprecia que la Corte Suprema de Justicia lo desestimó por un formalismo referido al número de páginas del escrito y la cantidad de copias. La CIDH ha establecido anteriormente que *“no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios”*⁵. En el presente asunto, la Comisión Interamericana nota de acuerdo con sus precedentes la información no resulta suficiente para desacreditar la interposición del recurso de queja como una vía válidamente agotada, toda vez que está en controversia la compatibilidad del citado formalismo con las normas de la Convención Americana⁶.

21. Por las razones expuestas, la Comisión considera que el presente extremo de la petición cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que la petición se presentó el 11 de marzo de 2015, y que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que rechazó el recurso de queja se emitió el 4 de noviembre de 2014, esta petición también satisface la regla del plazo de presentación contemplado en la disposición 46.1.b) del mismo tratado.

22. En cuanto a los cuestionamientos hacia (ii) la condena a prisión perpetua del señor Álvarez, la Comisión también nota que la presunta víctima cumplió con controvertir tal determinación judicialmente, mientras la presente petición estaba bajo estudio de admisibilidad. Tomando en cuenta además que el Estado no presenta contrargumentos sobre este punto, la Comisión también concluye que este punto también los requisitos previstos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana.

⁵ CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32.

⁶ CIDH, Informe No. 180/20, Petición 270-11. Admisibilidad. Mateo Amelia Griselda. Argentina. 6 de julio de 2020, párrafos 6, 10, 13.

23. Por último, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía⁷. Asimismo, la CIDH en su Informe de Admisibilidad No. 79/08⁸, aclaró que:

el tiempo transcurrido desde que la Comisión recibe una denuncia hasta que la traslada al Estado, de acuerdo con las normas del sistema interamericano de derechos humanos, no es, por sí solo, motivo para que se decida archivar la petición. Como ha señalado esta Comisión, *“en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida ipso jure, por el mero transcurso del tiempo”*

24. Asimismo, en refuerzo de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido precisamente respecto a este punto que:

Esta Corte considera que el criterio de razonabilidad, con base al cual se deben aplicar las normas procedimentales, implica que un plazo como el que propone el Estado tendría que estar dispuesto claramente en las normas que rigen el procedimiento. Esto es particularmente así considerando que se estaría poniendo en juego el derecho de petición de las presuntas víctimas, establecido en el artículo 44 de la Convención, por acciones u omisiones de la Comisión Interamericana sobre las cuales las presuntas víctimas no tienen ningún tipo de control⁹.

25. En este sentido, la Comisión Interamericana reitera su compromiso con las víctimas, en función del cual realiza constantes esfuerzos para garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos; y el adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

26. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa un análisis *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una vulneración de derechos.

27. En el presente asunto, la Comisión nota que el reclamo principal dirigido a la causa penal se centra en la intervención de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación como querellante; y en alegadas afectaciones a la igualdad procesal e imparcialidad judicial. No obstante, las pruebas aportadas muestran que la participación de la Secretaría de Derechos Humanos fue autorizada expresamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en el entendimiento de que los hechos investigados –la muerte de una persona bajo custodia policial por un disparo efectuado con arma reglamentaria– constituían una situación que habilitaba la actuación de esta institución en resguardo del interés público. Lejos de configurarse una actuación arbitraria o sorpresiva, la Comisión entiende que la intervención fue objeto de control judicial amplio, incluido por la Corte Suprema, y se produjo en ejercicio de facultades reconocidas por el derecho interno. Aun cuando la parte peticionaria discrepe de la interpretación judicial, la sola divergencia en la aplicación del derecho interno no habilita por sí misma la intervención del sistema interamericano, en ausencia de un elemento manifiesto de arbitrariedad, desviación de poder o falta de tutela.

⁷ Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 25.

⁸ CIDH, Informe No. 79/08, Petición 95-01. Admisibilidad. Marcos Alejandro Martín. Argentina. 17 de octubre de 2008, párr. 27.

⁹ Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013, Serie C No. 295, párr. 32.

28. Por otro lado, el argumento según el cual la actuación conjunta del Ministerio Público y la Secretaría de Derechos Humanos habría afectado el equilibrio procesal carece de sustento concreto. Al respecto, la Comisión no identifica elementos de prueba que muestren *prima facie* que a la presunta víctima se le limitó su derecho a defenderse, a presentar prueba, a ser oído por un juez imparcial ni a impugnar las decisiones en instancias superiores, garantías todas que fueron observadas en el presente caso. De hecho, el peticionario tuvo oportunidad de impugnar cada una de las decisiones procesales cuestionadas, tanto en sede ordinaria como extraordinaria, accediendo incluso al máximo tribunal nacional.

29. En relación con la alegada imposibilidad de interrogar testigos clave durante la etapa de instrucción, es importante destacar que la parte no sustenta que dicha limitación haya tenido un impacto real o determinante en su derecho de defensa, ni que dicha prueba haya sido introducida de forma unilateral en el juicio sin posibilidad de contradicción. Por el contrario, el propio escrito reconoce que tales testigos fueron efectivamente examinados en el juicio oral, instancia central del proceso penal y en la que rige con plenitud el principio de inmediación.

30. Asimismo, tampoco se han alegado ni demostrado actos de coacción, fabricación de prueba o parcialidad manifiesta del tribunal sentenciante. Por el contrario, el peticionario fue juzgado y condenado conforme a un procedimiento ordinario, con respeto de las garantías procesales básicas, y el hecho que dio origen al proceso –la muerte de una persona bajo custodia estatal– sí configura, en principio, un hecho de interés público cuya investigación reforzada no resulta incompatible con la Convención.

31. Además, cabe señalar que la parte peticionaria tampoco ha formulado argumentos orientados a impugnar la validez jurídica o probatoria de la condena penal impuesta al señor Enzo Fabián Álvarez. En efecto, la petición no controvierte los hechos establecidos en la sentencia, ni alega que la prueba haya sido obtenida de forma ilícita, manipulada o valorada arbitrariamente. Tampoco afirma que se haya producido una condena sin prueba, por responsabilidad objetiva o con desconocimiento de estándares de legalidad penal. Por el contrario, el centro del planteamiento radica en aspectos formales del proceso, pero sin cuestionar el contenido sustantivo del fallo ni el razonamiento empleado por el tribunal para establecer la responsabilidad penal del condenado. Finalmente, la Comisión advierte que la parte peticionaria tampoco ha cuestionado la naturaleza perpetua de condena en su petición inicial, como tampoco ante los órganos de justicia argentinos.

32. Por las citadas razones, la Comisión concluye que los hechos expuestos por la parte peticionaria no muestran, *prima facie*, una posible vulneración de derechos y, en consecuencia, con base en el artículo 47.b) de la Convención, corresponde declarar la inadmisibilidad de este asunto.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de agosto de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.